

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 66/07 INCOADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán, a 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número P.A. 66/07, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Nueva Alianza, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a la normatividad electoral del Estado; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 03 tres de Noviembre del año 2007 dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la denuncia de hechos del C. ALONSO RANGEL REGUERA, en cuanto representante propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA, en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por violaciones a la normatividad electoral del Estado, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

HECHOS:

PRIMERO.- En diversos medios de comunicación dirigentes, militantes, y candidatos del Partido de la Revolución Democrática, han realizado declaraciones publicas y notorias en las que en todo momento han afirmado que iniciarán una cacería al grupo que ellos mismos denominan “elbistas”, estableciendo la amenaza de realizar acciones y persecuciones en contra de nuestro Partido Político y de nuestro candidato.

SEGUNDO.- El lunes 29 veintinueve de octubre del presente año apareció una nota periodística publicada en el diario de circulación estatal de nombre LA JORNADA en la pagina 7 siete una nota periodística a nombre de Antonio Aguilera en donde como titulo tiene “listas las organizaciones que simpatizan con el PRD para contener a los mapaches del SNTE, impedir que desplieguen sus redes de coacción, el objetivo: Morón. Y en donde se da la siguiente manifestación: “...Todos los equipos y grupos al interior del PRD están alertas para emprender una campaña “cazamapaches” de los operadores enviados por la lideresa del SNTE, Elba Esther Gordillo Morales, e impedir que puedan desplegar sus

redes de coacción del voto y compra de credenciales de elector, destacó Raúl Morón...” quien es coordinador de grupos sociales de la campaña del candidato perredista al gobierno, Leonel Godoy Rangel, “...Morón Orozco destacó que las organizaciones sociales que militan o simpatizan con el PRD están listas y aceitaditas para dar con el paradero de los operadores elbistas, y que así mismo ya se esta preparando la estructura territorial...”

TERCERO.- De igual manera el martes 30 treinta de octubre apareció en el diario “abc de Michoacán” en la pagina 3 tres C, una nota periodística a nombre de Mauricio Quintero Ayala, en donde se citan declaraciones del profesor Artemio Ortiz Hurtado, llamado Secretario General de la Sección XVIII del SNTE, quien llamo a “...formar un frente común en contra de la amenaza de la ultraderecha que con el apoyo de los mapaches de Elba Esther Gordillo, pretende apoderarse del gobierno del estado en la jornada electoral del 11 de noviembre, señalando que el gremio docente debe estar unido para el round adicional de la jornada electoral, donde habrá un choque de trenes con los mapaches gordillistas...”

CUARTO.- Una nota periodística en la pagina de Internet del sitio web: <http://WWW.lajornadamichoacán.com.mx/2007710/047index.php?section=politica&art...>, del día 4 cuatro de octubre del presente año y en donde aparece una nota a nombre de Antonio Aguilera, que como titulo se lee: Alerta Frente Amplio de Izquierda Social sobre la presencia de golpeadores Elbistas, y establece que en una rueda de prensa, el dirigente magisterial de la CNTE, Rogelio Sosa Pulido, el Secretario del exterior del SUEUM, Oliverio Ezquivel Reyes, Francisco Zamudio del Foro Social, Miguel Guzmán Bejár del sindicato de TELMEX, establecieron que “...la sección 18 de la CNTE ya tiene detectados a los enviados de la cacique charra (sic) y a los maestros elbistas michoacanos que los están protegiendo, destacando que ya se están organizando las brigadas urbanas y rurales para detectar la presencia de los enviados de Elba Esther Gordillo y paralizarlos y expulsarlos de Michoacán...”

QUINTO- El día 19 diecinueve de octubre siendo aproximadamente las ocho horas con 20 veinte minutos el señor ZOCIMO ARGUELLES RIVERA, quien es Delegado Especial de la Junta Nacional del Partido Nueva Alianza en el Distrito 18 dieciocho y quien tiene como función particular hacer trabajos de promoción al voto para el partido Nueva Alianza, quien se encontraba a esa hora sobre la calle Nicolás Bravo a un lado del paso Arroyo, caminando, cuando se detuvo en un vado (sic) una camioneta roja tipo Explorer, y la persona que iba manejando era del sexo femenino, me llamo y al voltear la cara, este se dedico a insultar y amenazar, al mismo tiempo que me mostraba una pistola tipo escuadra oscura, desconociendo el calibre, con la cual me apunto, al mismo tiempo que lo amenazó diciéndole que “AHORITA NADA MÁS ME AVISABA, QUE LA PRÓXIMA LA IBA A USAR”, retirándose con rumbo a la avenida, debo hacer mención de que no conozco a la persona que agredió a

ZOCIMO ARGUELLES RIVERA, solo podemos dar su media filiación: ser de aproximadamente 45 años de edad, complexión robusta, tez morena clara, cejas semi pobladas, ojos medianos con iris café oscuro, nariz grande de base ancha, boca mediana con labios delgados, usaba bigote tupido sin canas, sin poder describir el pelo, pues traía una cachucha de color blanca.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Tales hechos son violarios de los artículos 116, base IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 13 de la Constitución del Estado de Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,
2. De igual manera violenta lo establecido en los artículos 1, 2, 21, 34, fracciones I, II, 35, fracción XIV y XVII, 36,113, fracciones I, III, XI, XXVII, 274, 279, 280 fracción V, 281 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán.
3. La Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán en el artículo 98 estipula que el Organismo Constitucional responsable de la función electoral y de velar por la organización de las elecciones bajo los principios rectores de Equidad y Legalidad es el Instituto Electoral de Michoacán.
4. Así mismo los artículos 100, 101, 102 del Código Electoral del Estado establecen de manera específica lo mencionado en párrafos precedentes.
5. El Código Electoral del Estado en el artículo 111 estipula que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Michoacán.
6. Las fracciones I, III, XI, XXVII, XXXVII del artículo 113 del mismo ordenamiento establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán las de garantizar que los partidos políticos no violenten los principios de legalidad y equidad.
7. El Código Electoral de Estado de Michoacán en el artículo 35, fracciones XIV y XVII establece las obligaciones de los Partidos Políticos las cuales describo a continuación de manera puntual.

"De las Obligaciones Artículo 35.- *Los partidos políticos están obligados a:*

I. Mantener...

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones publicas o a otros partidos v sus candidatos. particularmente durante las campañas electorales v en la propaganda política que utilice durante las mismas;"

De dicho estudio se concluye que el partido político a que he hecho alusión ha realizado actos que ponen en riesgo la integridad física de nuestros compañeros de partido quienes se encuentran trabajando en las distintas regiones de la geografía michoacana a favor del Partido Nueva Alianza, en específico en el caso que nos ocupa en Huetamo, Michoacán. Considerando los hechos que describo en la presente DENUNCIA, y de que estuve enterado desde días anteriores, de que el partido político aquí mencionado había anunciado acciones en contra del Partido Político que represento, es inconcuso entonces que los mismos estén ejecutando tales acciones para violentar el proceso electoral que nos ocupa

En tal virtud solicito se inicie procedimiento a fin de deslindar las responsabilidades debidas e imponer las sanciones que corresponda, pues es evidente la violación a la normatividad electoral y la seguridad no solo física sino jurídica que debe prevalecer en la contienda electoral.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA.-consistente en la copia simple de la nota periodística en la que se acredita que el día lunes 29 veintinueve de octubre del presente año apareció una nota periodística publicada en el diario de circulación estatal de nombre "LA JORNADA" en la pagina 7 siete a nombre de Antonio Aguilera, dicha nota la presento como prueba documental Privada número uno, la cual solicito sea valorada en el momento procesal oportuno y se declare como prueba plena.

DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en copia simple del periódico del martes 30 treinta de octubre del diario "abc de Michoacán" en la pagina 3 tres C, una nota periodística a nombre de Mauricio Quintero Ayala, para lo cual pido al Instituto Electoral de Michoacán solicite al mencionado medio escrito un ejemplar de la fecha mencionada, dicha nota periodística la presento como Prueba Documental Privada, número dos, la cual solicito sea valorada en el momento procesal oportuno y se declare como prueba plena.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la pagina de Internet <http://WWW.lajornadamichoacán.com.mx/2007710/047index.php?section=politica&art>..., en donde aparece una nota a nombre de Antonio Aguilera, dicha nota la presento como prueba Documental Privada numero tres, para lo cual pido al Instituto Electoral de Michoacán solicite al mencionado medio electrónico un ejemplar de la fecha mencionada la cual solicito sea valorada en el momento procesal oportuno y se declare como prueba plena.

DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en una copia simple de la denuncia presentada por ZOCIMO ARGUELLES RIVERA, ANTE EL Ministerio Publico Investigador en Huetamo, Michoacán el día 19 diecinueve de octubre del presente año, para lo cual pido al Instituto Electoral de Michoacán solicite al mencionado Ministerio Publico Investigador adscrito en Huetamo Michoacán, la cual solicito sea valorada en el momento procesal oportuno y se declare como prueba plena.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuarse dentro del expediente y que favorezca a los intereses de mi representado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al Partido Nueva Alianza.

Concluyendo el escrito citando diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se describen:

NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, pagina 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.*

PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Sala Superior, tesis S3EL 034/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, paginas 754-756.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Tercera Época: Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.

SEGUNDO.- Con fecha cuatro de marzo del dos mil ocho, este Consejo General dio inicio al Procedimiento Administrativo que se resuelve, ordenando en dicho acto, el emplazamiento al Partido Político denunciado, virtud por la cual, con fecha 05 cinco del mismo mes y año, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestara lo que a sus intereses conviniera.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el día 10 diez de marzo del año en curso, el C. Sergio Vergara Cruz, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y en cuanto representante de la Coalición por un Michoacán Mejor, formuló contestación a los hechos imputados a su representado expresando medularmente lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- con fecha 7 de noviembre de 2007, el Partido Nueva Alianza, a través de su representante Alonso Rangel Reguera, presentó un escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán, aduciendo violaciones a las

disposiciones en materia electoral, cometidas supuestamente por este ente político.

SEGUNDO.- que en sesión extraordinaria de fecha 4 de marzo del año 2008, se notifico al partido que represento la interposición de tal escrito, concediéndonos el termino de cinco días para el efecto de contestar lo que a nuestros intereses convenga, lo cual lo hacemos en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

EL PRIMERO.- No es un hecho propio por lo que ni lo afirmo ni lo niego.

EL SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, y QUINTO de los hechos, no son hechos propios por lo que, ni los afirmo ni los niego, pues todos ellos redundan en tratar de probar que el partido que represento, es el culpable de las supuestas propaganda negra en contra de su candidato al Gobierno del Estado, Salvador López Orduña.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

PRIMERO.- De los hechos expuestos por el Partido Nueva Alianza se deduce que no existen elementos de responsabilidad que impliquen al partido que represento, pues se limita a ofrecer recortes del periódico supuestamente denostativos en contra de su partido, lo cual a todas luces resulta frívolo, y notoriamente intrascendente, pues no ofrece ningún otro medio de convicción que adminiculado con las notas periodísticas y fotografías que ofrece como medio de convicción, acredite la responsabilidad directa de mi representado.

Es decir, no existe nexo causal entre lo que se denuncia y la intervención del ente político que represento en el origen de esa propaganda negra que se menciona, por lo que, se actualizan las causales de improcedencia que prevén los artículos 10 fracción VIII, en correlación con lo que establece el artículo 9, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, bajo la literalidad respectiva, siguiente:

“...VIII. Cuando resulte evidente frívolo o sea notoriamente improcedente”.

“3.-cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, ante la autoridad correspondiente, implica cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechara de plano. También operara el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando

no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se puede deducir agravio alguno.”

Y en la especie, en el supuesto sin conceder de la veracidad de las supuestas declaraciones que hacen algunos de los representantes de este órgano político a través de los medios de comunicación, no se vulnerara ninguna disposición electoral, pues no se actualizan las hipótesis normativas que pretende hacer valer ese partido político, es decir no se viola ninguna de las fracciones que establece el artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en todo caso, estamos en presencia del ejercicio de uno de los derechos fundamentales reconocidos por nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo individuo, es decir el derecho de expresión consagrado en el artículo 6 de nuestro máximo Código Político, no debe tener mayores restricciones que las que establece la misma constitución, es decir el respeto a los derechos de terceros.

Y en la especie al hacer declaraciones sobre Elba Esther Gordillo, o cualquier otra persona en nada se atañe a los intereses de ese partido, pues no existe calumnia, diatriba o difamación en contra de la misma, mucho menos en contra de su candidato.

En consecuencia del escrito presentado por el Partido Nueva Alianza, se arriba a la conclusión de que no existen elementos lógicos jurídicos, para determinar que este partido político haya emitido esos trípticos o pegado esa propaganda negra en lugares de la ciudad, en contra de su candidato.

Con lo que, se demuestra la frivolidad, la malicia y la denostación de ese partido Político en contra de mi representado, pues de la misma forma se puede afirmar que tales hechos denostativos en contra de la persona que defienden los emitió un particular, u otro partido político.

Lo anterior, es así por no ofrecer ningún medio de prueba que ligue tales actos con el Partido de la Revolución Democrática, o con algún simpatizante o militante de este partido.

SEGUNDO.- En relación a que los partidos integrantes de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” están obligados a una adecuada utilización de los recursos financieros otorgados como prerrogativas, es cierto, pues efectivamente los Partidos tienen una obligación en base al artículo 51-A fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, pero en la especie en nada se relaciona la denuncia de hechos realizada por este

ente político, con el buen uso de los recursos de campaña por parte de esta coalición.

Aunado al a falta de medios de convicción que prueben que este ente político haya erogado gastos en la propaganda negra supuestamente realizada en su contra, entonces estamos en presencia de afirmaciones huecas, frívolas, intrascendentes, que deben ser probadas por quien las afirma, aplicando del principio general del derecho de que “El que afirma esta obligado a probar”, lo cual no acontece como se puede observar de los medios de convicción ofrecidos por la parte actora.

La cual se limita a ofrecer como medios de prueba notas periodísticas, las cuales, hay que recordar que el valor probatorio que todo el Marco Legal de Derecho les confiere es nugatorio, específicamente se hace referencia, lo que previene el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que establece,

Artículo 18.- Se consideran Pruebas Técnicas las fotografías, otros medios de convicción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba”.

En la especie, el Partido Nueva Alianza no señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias, de modo y tiempo que reproducen las pruebas, es decir, se limitó a ofrecer nota periodísticas, que fueron tomadas de la propaganda electoral supuestamente colocada por esta coalición en algunos lugares de Morelia, Michoacán.

Además de lo anterior, es necesario recordar que existe criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se establece que las pruebas técnicas por si mismas no constituyen, un medio idóneo de prueba sino que es necesario que se adminiculen, con otros medios de convicción, para poder llegar a la veracidad de los hechos denunciados, pues las pruebas técnicas son susceptibles de ser alteradas, o modificadas, por quien las ofrece.

Lo cual es probable haya acontecido en la especie, pues no ofrece otros medios que adminiculados con las técnicas ofrecidas, hagan prueba plena de lo que pretende el partido actor, verbigracia que hubiese

ofrecido un acta destacada por Fedatario Público, en la que hiciera notar que efectivamente esa propaganda electoral se encontraba en los lugares que afirma ese partido o que relacionen a mi representada con su emisión.

Entonces las pruebas ofrecidas, generan una mera presunción, que a la luz de un sano raciocinio y a las reglas de la máxima experiencia no acreditan la responsabilidad que pretenden imputar al ente político que represento.

Y es que de considerarse que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de los actos infractores de la legislación electoral que se le imputan, estaríamos en presencia de una situación grave en la que existiría la posibilidad de imponer una sanción a cualquier Partido Político, como consecuencia de un simple escrito como es el caso, que solo basa sus pretensiones en pruebas que no generan la veracidad de los hechos denunciados.

A mayor abundamiento, es pertinente hacer valer, que los hechos denunciados son de fácil reparación pues fueron denunciados desde el 03 de noviembre de 2007, por lo que no son hechos que se puedan reparar dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que incurrieron según el Partido denunciante, es decir, no se esta ante la posibilidad de reparar tal violación y restituir al Partido Político Inconforme, en el pleno goce de sus derechos presuntamente violados.

Pues en la actualidad no existe tal propaganda colocada en los lugares que se denuncian, por lo que, es pertinente hacer valer la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente marcado con la clave TEEM-RAP-011/2007, donde en lo conducente se considera que ante la presencia de actos de imposible reparación se actualizan las causales de improcedencia que previene el artículo 26 fracción II en relación con el numeral 10 fracción III de la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente medio impugnativo, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer en el presente curso.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- en todo lo que beneficie a la parte que represento.

CUARTO.- Mediante auto de fecha 11 de marzo del año 2008, dos mil ocho se tuvo a la demandada por dando contestación a la queja interpuesta en su contra y

oponiendo las defensas y excepciones que consideró pertinentes, así como aportando los medios de convicción descritos en su líbello respectivo.

QUINTO.- Con fecha 04 cuatro de noviembre del mismo año, se dictó auto dentro del sumario que nos ocupa, mediante el cual se ordenó girar oficio al Procurador General de Justicia del Estado, para que, en auxilio de este órgano electoral, informara el estado procesal que guarda la Averiguación Previa Penal número A.P.P. 200/2007, derivada de la denuncia presentada por Zócimo Argüelles Rivera, tramitada ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Ciudad de Huetamo, Michoacán, motivo por el cual con esa misma fecha se giró el oficio correspondiente, el cual fue recibido por la autoridad correspondiente el día 05 cinco de noviembre del mismo año.

SEXTO.- Con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2008, dos mil ocho, se dictó auto dentro del presente procedimiento, mediante el cual se ordenó se girar oficios a los medios de comunicación impresos La Jornada Michoacán y Diario abc de Michoacán, para que informaran a la Secretaría General, si habían sido publicadas las notas denunciadas aparecidas en los ejemplares de fecha 29 veintinueve y 30 treinta de octubre del año 2007, dos mil siete, respectivamente, y en caso afirmativo, se anexara una copia del ejemplar de la publicación correspondiente, razón por la cual se giró el oficio correspondiente con la misma data.

SÉPTIMO.- De igual forma y atendiendo al contenido de la queja interpuesta por el Representante del Partido Nueva Alianza, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2008, dos mil ocho, procedió a certificar la existencia de la página Web de Internet denunciada cuya referencia es <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2007/10/04/index.php?section=politica&article=006n1pol> en donde aparece una nota periodística de Antonio Aguilera, cuyo encabezado indica *Alerta Frente Amplio de Izquierda Social sobre la presencia de golpeadores elbistas*, cuyo contenido se hará referencia más adelante.

OCTAVO.- Con fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2008, dos mil ocho, el Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia de Morelia, dio contestación al oficio mencionado en los puntos que anteceden, acompañando para ello copia debidamente certificada de las principales actuaciones derivadas de la Averiguación Previa Penal que nos ocupa, de las cuales se advierte que mediante auto de fecha 12 doce de noviembre del año 2008 dos mil ocho, el Titular

de la Agencia Investigadora, ordenó se suspendiera la Indagatoria correspondiente, al no encontrarse presunta responsabilidad de persona determinada.

NOVENO.- Con fecha 10 diez de diciembre del año 2008, dos mil ocho, el Ciudadano Pedro Andrade González, representante legal del Diario abc de Michoacán, dio contestación al requerimiento mencionado en líneas anteriores, acompañando copia del ejemplar en donde se advierte la publicación que es motivo de la presente denuncia; lo que no ocurrió así respecto del Periódico La Jornada Michoacán, que a la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento; sin embargo este órgano electoral, mediante auto de la misma fecha, ordenó agregar al expediente copia certificada del ejemplar de dicho medio informativo, cuyo original obra en poder de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Comunicación Institucional.

DÉCIMO.- Con fecha 20 veinte de junio del año en curso, una vez agotadas las líneas de investigación, el Secretario General del Instituto, ordenó el cierre de la instrucción, para emitir la resolución dentro del procedimiento que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículos 36, 41, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 173, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente; por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la denuncia planteada.

TERCERO.- LITIS. En el presente apartado se procederá a establecer la litis, misma que se integra con el escrito de queja presentado por la inconforme, las pruebas ofrecidas por su parte, así como las defensas hechas valer por la acusada y las pruebas aportadas por ésta.

AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE ACTORA. Del escrito de queja presentado por la inconforme se desprende medularmente lo siguiente:

1. Que en diversos medios de comunicación dirigentes, militantes, y candidatos del Partido de la Revolución Democrática, realizaron declaraciones en las cuales manifestaron que iniciarían una cacería al grupo que ellos mismos denominaron “elbistas”, estableciendo la amenaza de realizar acciones y persecuciones en el proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete en contra del Partido Nueva Alianza;
2. Que el día 9 diecinueve de octubre siendo aproximadamente las ocho horas con 20 veinte minutos el señor ZOCIMO ARGUELLES RIVERA, quien es Delegado Especial de la Junta Nacional del Partido Nueva Alianza en el Distrito 18 dieciocho y tenía como función promover el voto para el partido Nueva Alianza; se encontraba caminando sobre la calle Nicolás Bravo a un lado del paso Arroyo; que cuando se detuvo en un vado (sic), apareció una camioneta roja tipo Explorer, y que la persona que iba conduciendo, lo llamó y al voltear la cara, lo insultó y amenazó, mostrándole una pistola tipo escuadra oscura, con la que le apuntó, lanzando la siguiente amenaza: *“AHORITA NADA MÁS ME AVISABA, QUE LA PRÓXIMA LA IBA A USAR”*;
3. Que dado el vínculo entre las declaraciones que aparecieron en los medios de comunicación con los hechos narrados en el apartado anterior, se evidencia que el Partido de la Revolución Democrática inició una campaña de persecución y violencia en contra de militantes del Partido Nueva Alianza, lo que resulta violatorio de la legislación electoral, particularmente del artículo 35 fracciones XIV y XVII del Código Electoral del Estado, ya que ponen en riesgo la integridad física de los miembros del Partido Nueva Alianza, además de violentar el proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete.

Para acreditar su dicho, la inconforme ofreció los siguientes medios de convicción:

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la nota periodística publicada en la página 7 siete, del diario de circulación estatal “LA JORNADA”, de fecha lunes 29 veintinueve de octubre del año 2007, bajo la responsabilidad de Antonio Aguilera, que enseguida se reproduce:

ANTONIO AGUILERA



Ampliar la imagen

Fidel Calderón, secretario general del PRD, presentó una queja ante el Ayuntamiento de Morelia por la entrega de recursos públicos en época electoral Foto: **LA JORNADA MICHOACÁN**

Integrantes del Frente Amplio de Izquierda Social advirtieron sobre la presencia de mil 500 “golpeadores” al servicio de la lideresa del SNTE, Elba Esther Gordillo Morales en los municipios de Morelia, La Piedad, Zitácuaro y regiones de la Costa michoacana, y señalaron que la presencia de dichos “agitadores” no vienen tanto a operar electoralmente a favor del candidato panista, Salvador López Orduña, sino “a generar violencia en Michoacán”.

En rueda de prensa, el dirigente magisterial de la CNTE, Rogelio Sosa Pulido, el secretario del exterior del SUEM, Olivero Ezquivel Reyes, Francisco Zamudio del Foro Social, Miguel Guzmán Béjar del sindicato de Telmex, informaron que los “personeros” de Gordillo Morales “son corpulentos, están entrenados en artes marciales y en lucha callejera”

y no descartaron que se trate de ex militares o ex policías que la lideresa magisterial tiene contratados “incluso con plaza” ex profeso para generar conatos de violencia y para “reventar movilizaciones e infiltrarse entre las organizaciones sociales”.

Sin embargo, enfatizaron que la Sección 18 de la CNTE “ya tiene detectados a los enviados de la cacique charra (sic) y a los maestros elbistas michoacanos que los están protegiendo”, y destacaron que ya se están organizando las brigadas urbanas y rurales para detectar la presencia de los enviados de Elba Esther Gordillo “y paralizarlos y expulsarlos de Michoacán”.

Asimismo, los integrantes del FAIS informaron que este viernes, a partir de las 9 de la mañana, en el Auditorio Samuel Ramos se realizará el congreso constitutivo del Frente en donde se prevé la participación de cerca de 900 delegados de 58 organizaciones sindicales y sociales del estado y del país, cuyo primer objetivo es “cerrarle el paso a toda costa a la derecha y a su partido político”.

A este evento acudirá, en calidad de invitado especial, el candidato del PRD-PT-Convergencia y Partido Alternativa, Leonel Godoy Rangel, en donde las organizaciones sociales le ratificarán su respaldo a su candidatura, la cual –destacaron– “es afín a los intereses y necesidades del pueblo trabajador”.

Y enfatizaron que dicho respaldo “no es darle un cheque en blanco al maestro Godoy Rangel, sino que se trata de establecer un pacto político-sindical que permita la construcción de un gobierno de izquierda incluyente y con participación social”.

Por otra parte, Olivero Ezquivel Reyes señaló que el Consejo de Representantes del SUEUM reprobó el accionar de Nila Contreras, quien es acusada por sus pares de promover el voto a favor del candidato de la derecha al interior de la UMSNH, y destacó que pese a que en el sindicato existe pluralidad ideológica, los miembros del mismo deben acatar los acuerdos del máximo órgano de gobierno del gremio.

DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en una copia simple de la denuncia presentada por ZOCIMO ARGUELLES RIVERA, ante el Ministerio Público Investigador en Huetamo, Michoacán, el día 19 diecinueve de octubre del presente año.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente y que beneficie a los intereses de la parte actora.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que favorezca al Partido Nueva Alianza.

Apoyándose también, en los siguientes criterios Jurisprudenciales:

NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.— Sala Superior, tesis S3EL 034/2004 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. —Tesis S3ELJ 16/2004

DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA. El representante del Partido de la Revolución Democrática, manifestó en esencia lo siguiente:

1. Que las pruebas presentadas por la parte actora son insuficientes para acreditar los hechos que denuncia, así como tampoco prueban la responsabilidad directa de su representado;
2. Que en el supuesto sin conceder de la existencia de las declaraciones de algunos de los representantes del Partido de la Revolución Democrática, publicadas en los medios de comunicación señalados, con ello no se vulnerara ninguna disposición electoral;
3. Que no se acompañaron medios de convicción para probar que el Partido de la Revolución Democrática erogó gastos en propaganda negra

supuestamente realizada en contra del actor, por lo que la queja interpuesta es frívola e intrascendente;

4. Que no se señala concretamente lo que se pretende acreditar con las pruebas, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias, de modo y tiempo; limitándose el partido inconforme a ofrecer notas periodísticas, que fueron tomadas de la propaganda electoral supuestamente colocada por la coalición en algunos lugares de Morelia, Michoacán;
5. Que acorde a criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las pruebas técnicas por sí mismas no constituyen medio idóneo para acreditar lo que se denuncia, siendo necesario para ello que se adminiculen con otros medios; que en la especie por ejemplo, pudo haberse ofrecido como prueba un acta destacada por Fedatario Público, en la que hiciera notar que efectivamente la propaganda electoral se encontraba en los lugares que afirmó el partido o que relacionaran a su representada con su emisión.
6. Que los hechos denunciados no son de los que se puedan reparar, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron según el partido denunciante, por lo que no se está ante la posibilidad restituirle en el pleno goce de los derechos presuntamente violados, dado que en la actualidad no existe la propaganda supuestamente colocada en los lugares que se denuncian, por lo que, desde su óptica es aplicable la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente marcado con la clave TEEM-RAP-011/2007, donde en lo conducente se considera que ante la presencia de actos de imposible reparación se actualizan las causales de improcedencia que previene el artículo 26 fracción II en relación con el numeral 10 fracción III de la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

La denunciada ofreció como medios de pruebas los siguientes:

DOCUMENTAL INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas las constancias que obran en el expediente del procedimiento que nos ocupa y que beneficie a la responsable.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- en todo lo que beneficie al Partido de la Revolución Democrática.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

La queja presentada por el representante del Partido Nueva Alianza es infundada, como se pondrá enseguida en evidencia.

En la especie, como quedó establecido con anterioridad, la parte inconforme denuncia que durante el proceso electoral del año 2007, el Partido de la Revolución Democrática efectuó una campaña de persecución y violencia en contra de militantes del Partido Nueva Alianza, y particularmente en el caso, se queja de los insultos y amenazas que, dice, se profirieron en contra del C. Zócimo Arguelles Rivera, Delegado Especial de la Junta Nacional del Partido Nueva Alianza en el distrito 18; lo que ocurrió, se dijo, el día 19 de octubre del año 2007, aproximadamente a las ocho horas con veinte minutos, cuando el referido Zócimo Arguelles caminaba por la calle Nicolás Bravo a la altura del paso Arroyo, de Huetamo, Michoacán, y una camioneta tipo Explorer roja se le acercó, y la persona que la conducía, le mostró una pistola tipo escuadra y le dijo que en ese momento sólo le avisaba, que a la próxima la iba a usar.

A decir del inconforme, las declaraciones realizadas a la prensa por militantes del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que se realizaría “una cacería al grupo que denominan elbistas”, guarda estrecha vinculación con los hechos ocurridos el 19 de octubre en contra de Zócimo Arguelles Rivera; y en conjunto los hechos denunciados resultan violatorios del artículo 35, fracciones XIV y XVII del Código Electoral del Estado.

Las fracciones XIV y XVII del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen, respectivamente, que los partidos políticos están obligados a: *“conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”*; y, a *“abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas”*.

Analizadas las constancias que obran en el expediente, particularmente las pruebas presentadas por el quejoso y las que se allegaron a la causa en ejercicio de la función investigadora que tiene este órgano electoral, se llega a la conclusión de que las mismas son insuficientes para acreditar los hechos denunciados por el quejoso.

En efecto, obran en autos los siguientes elementos probatorios:

1. Copia simple de la página 7 de la sección de POLITICA, del periódico La Jornada Michoacán, de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2007, en la que aparece una nota suscrita por Antonio Aguilera, titulada *"Listas las organizaciones que simpatizan con el PRD para contener a los mapaches del SNTE"*, con la leyenda adicional: *"Impedir que desplieguen sus redes de coacción, el objetivo: Morón"*; y el contenido siguiente: *"San Juan Parangaricutiro, 28 de octubre.- Todos los equipos y grupos al interior del PRD están alertas para emprender una campaña "caza mapaches" de los operadores enviados por la lideresa del SNTE, Elba Esther Gordillo Morales, e impedir que puedan desplegar sus redes de coacción del voto y compra de credenciales de elector, destacó Raúl Morón Orozco, coordinador de grupos sociales de la campaña del candidato perredista al gobierno, Leonel Godoy Rangel. El ex dirigente estatal azteca y ex secretario de la Sección 18 confirmó además que existe "cierta coordinación" incluso con profesores priístas a fin de ir tras los operadores elbistas, los cuales se están estableciendo preferentemente en las ciudades de Uruapan, Sahuayo, La Piedad y Huetamo. Morón Orozco destacó que las organizaciones sociales que militan o simpatizan con el PRD están "listas y aceitaditas" para dar con el paradero de los operadores elbistas, y que así mismo ya se está preparando la estructura territorial, ya que cada uno de los ex aspirantes a la candidatura a la Gubernatura (Silvano Aureoles, Enrique Bautista y Raúl Morón) se están haciendo cargo de municipios y distritos en específico a fin de alistar las estructuras del partido, y con ello "cerrar de manera contundente la campaña". El líder de la corriente Alianza por la Unidad Democrática destacó que la guerra sucia no tiene el efecto de restar el voto a Leonel Godoy como esperan los panistas, ya que el efecto que él y el equipo de campaña ha detectado es que la campaña negra se va a revertir contra los panistas y sus candidatos, ya que asumieron el rol de ser los rijosos, bravucones y enfatizó que "las victorias no se construyen con lodazales". Informó que ayer por la mañana sesionó parte del equipo de campaña de*

Leonel Godoy, donde se acordó sacar un desplegado en los medios en donde se reitera que el PRD y sus candidatos no van a caer en una campaña de descalificaciones, y que será firmado por los candidatos, militantes, representantes populares y diputados perredistas”.

2. Copia simple de la página 3C de la sección región del diario abc de Michoacán de fecha 30 treinta de octubre del año 2007 dos mil siete, escrita por Mauricio Quintero Ayala, bajo el encabezado “Convocan a un frente contra los mapaches de Elba Esther” y “Amenaza real, señala el líder de maestros democráticos”; con el contenido siguiente: “LOS REYES, MICH.- A formar un frente común en contra de la amenaza de la ultraderecha que con el apoyo de los “mapaches” de Elba Esther Gordillo, pretende apoderarse del Gobierno del Estado en la jornada electoral del 11 de noviembre, llamó el secretario general de la Sección XVIII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), Artemio Ortiz Hurtado, el magisterio de la región. Ante más de quinientos docentes de Los Reyes, Peribán, Tocumbo, Tingüindín y Cotija, el dirigente de la corriente “democrática” del magisterio encabezó una Asamblea Masiva Regional, que se efectuó a partir de las 11 horas en el auditorio municipal, con la asistencia de integrantes del Comité Ejecutivo Seccional (CES), representantes de sectores y delegaciones del gremio, así como el titular de la Dirección Regional de Servicios Educativos (DRSE), Raúl García Borjón. Luego de honores cívicos, la presentación del presidium y un mensaje de bienvenida de Elizabeth Guzmán Vázquez, de la coordinación regional del sindicato, Ortiz Hurtado se dirigió a los presentes invitándolos a definir con claridad las acciones a seguir en su lucha, señalando que el gremio docente debe estar unido para el “round adicional” de la jornada electoral, donde habrá “choque de trenes” con los mapaches gordillistas que realizarán todo tipo de artimañas para llevar al poder a la ultraderecha. Tras el pase de lista de presentes por municipios, y un mensaje de la coordinadora regional del sindicato, Diocelina Mejía Organista; el secretario general de la Sección XVIII, retomó la tribuna para informar lo más reciente de la lucha la abrogación de la “criminal” Ley del Issste (donde calificó como un triunfo parcial la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la Ley no se aplicará para los 800 mil afiliados amparados), los acuerdos minutados con el gobierno estatal y el panorama de las elecciones. “Elba Esther quiere sangre, viene con todo por la Sección XVIII y por Michoacán; en esta elección se definirá el destino del SNTE y el proyecto educativo en Michoacán”, dijo al invitarlos a unir fuerzas para no

permitir la llegada de la ultraderecha. Luego de una amplia interacción con los presentes, tareas y acuerdos den los temas tratados, el evento concluyó al filo de las 14 horas.

3. Copia simple de la nota presuntamente publicada en la página Web de la dirección

<http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2007/10/04/index.php?section=politica&article=006n1pol>, bajo la responsabilidad de Antonio Aguilera, en la que se lee: *“Alerta Frente Amplio de Izquierda Social sobre la presencia de golpeadores Elbistas; No vienen a operar electoralmente sino a generar violencia en Michoacán, advierte Rogelio Sosa; Son corpulentos, entrenados en artes marciales y lucha callejera, no descartan que sean ex militares. Integrantes del Frente Amplio de Izquierda Social advirtieron sobre la presencia de mil 500 “golpeadores” al servicio de la lideresa del SNTE, Elba Esther Gordillo Morales en los municipios de Morelia, La Piedad, Zitácuaro y regiones de la Costa michoacana, y señalaron que la presencia de dichos “agitadores” no vienen tanto a operar electoralmente a favor del candidato panista, Salvador López Orduña, sino “a generar violencia en Michoacán”. En rueda de prensa, el dirigente magisterial de la CNTE, Rogelio Sosa Pulido, el secretario del exterior del SUEM, Olivero Ezquivel Reyes, Francisco Zamudio del Foro Social, Miguel Guzmán Béjar del sindicato de Telmex, informaron que los “personeros” de Gordillo Morales “son corpulentos, están entrenados en artes marciales y en lucha callejera” y no descartaron que se trate de ex militares o ex policías que la lideresa magisterial tiene contratados “incluso con plaza” ex profeso para generar conatos de violencia y para “reventar movilizaciones e infiltrarse entre las organizaciones sociales”. Sin embargo, enfatizaron que la Sección 18 de la CNTE “ya tiene detectados a los enviados de la cacique charra (sic) y a los maestros elbistas michoacanos que los están protegiendo”, y destacaron que ya se están organizando las brigadas urbanas y rurales para detectar la presencia de los enviados de Elba Esther Gordillo “y paralizarlos y expulsarlos de Michoacán”. Asimismo, los integrantes del FAIS informaron que este viernes, a partir de las 9 de la mañana, en el Auditorio Samuel Ramos se realizará el congreso constitutivo del Frente en donde se prevé la participación de cerca de 900 delegados de 58 organizaciones sindicales y sociales del estado y del país, cuyo primer objetivo es “cerrarle el paso a toda costa a la derecha y a su partido político”. A este evento acudirá, en calidad de invitado especial, el candidato del PRD-PT-Convergencia y Partido Alternativa, Leonel Godoy Rangel, en donde las*

organizaciones sociales le ratificarán su respaldo a su candidatura, la cual – destacaron– “es afín a los intereses y necesidades del pueblo trabajador”. Y enfatizaron que dicho respaldo “no es darle un cheque en blanco al maestro Godoy Rangel, sino que se trata de establecer un pacto político-sindical que permita la construcción de un gobierno de izquierda incluyente y con participación social”. Por otra parte, Olivero Ezquivel Reyes señaló que el Consejo de Representantes del SUEUM reprobó el accionar de Nila Contreras, quien es acusada por sus pares de promover el voto a favor del candidato de la derecha al interior de la UMSNH, y destacó que pese a que en el sindicato existe pluralidad ideológica, los miembros del mismo deben acatar los acuerdos del máximo órgano de gobierno del gremio.

4. Copia simple de la denuncia penal que por comparecencia presentó el C. Zócimo Arguelles Rivera, ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Huetamo, Michoacán, en día 19 de Octubre del año 2007, en la que refiere que aproximadamente a las ocho horas con veinte minutos de ese día, iba caminando por la calle Nicolás Bravo a un lado del paso del arroyo; que en el vado se detuvo una camioneta roja tipo Explorer y quien iba manejando lo llamó diciendo “HEY TÚ, PÁRATE”; que al voltear le dijo “TÚ Y TU EQUIPO SE VAN A LARGAR A CHINGAR A SU MADRE”; que en ese momento se dio cuenta que la persona referida portaba en la mano derecha una pistola tipo escuadra oscura y le apuntó diciéndole que “AHORITA NADA MÁS ME AVISABA, QUE LA PRÓXIMA LA IBA A USAR” y se retiró con rumbo a la avenida.
5. Copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 4 de noviembre del año 2008, de la impresión de la página web <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2007/10/04/index.php?section=politica&article=006n1pol>, que contiene la nota periodística suscrita por Antonio Aguilera, que lleva por título “Alerta Frente Amplio de Izquierda Social sobre la presencia de golpeadores elbistas” y cuyo contenido coincide con la transcripción incluida en el punto 3 de este apartado.
6. Copias certificadas de la Averiguación previa penal número 200/2007-II, instruida en contra de quien resulte responsable en agravio de Zócimo Arguelles Rivera, tramitada en la Agencia Segunda Investigadora del

Ministerio Público de Huetamo, Michoacán, en donde se contiene, en lo que interesa, las siguientes actuaciones:

- a) Denuncia por comparecencia a que se refiere el punto 4 de este apartado; y,
 - b) Acuerdo de fecha 1 de noviembre del 2007, por el que se suspende la averiguación previa referida, sin perjuicio de proseguir en su integración, de oficio o a petición de parte ofendida, una vez que aparezcan nuevos elementos de prueba que ameriten su apertura.
7. Ejemplar del Diario abc de Michoacán, de fecha 30 de octubre del año 2007, en cuya página 3C, aparece la nota referida en el punto 2 de este apartado; mismo que fue remitido a este órgano electoral por el Representante Legal del medio de comunicación de referencia, quien indica que efectivamente en la fecha referida se publicó la nota intitulada “Convocan a un frente contra los mapaches de Elba Esther”.

Como se adelantó, los elementos que se contienen en el expediente no son suficientes para acreditar que el Partido de la Revolución Democrática haya efectuado una campaña de persecución y violencia en contra de militantes del Partido Nueva Alianza.

En efecto, aún cuando se encuentra probado en autos que las notas periodísticas denunciadas por el partido político inconforme existen y fueron difundidas en los medios de comunicación a los que alude, lo que se desprende de la certificación que levantó el Secretario General de esta Institución por lo que se refiere a la página

web

<http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2007/10/04/index.php?section=politica&article=006n1pol>, en donde se establece que en la misma fue encontrada la nota firmada por Antonio Aguilera, que lleva por título “Alerta Frente Amplio de Izquierda Social sobre la presencia de golpeadores elbistas”; certificación que tiene pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa; y de la comunicación suscrita por el Representante Legal del Diario abc de Michoacán, de fecha 08 de diciembre del 2008, que junto con el ejemplar del diario de fecha 30 de octubre del año 2007, que en su conjunto generan convicción en quien resuelve de conformidad con lo que dispone el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del ordenamiento legal citado;

no obstante, en primer lugar, no son suficientes para acreditar que su contenido refleje sin lugar a dudas lo que ocurrió y se dijo en los eventos que se reportan en las mismas notas periodísticas; toda vez que para que ello fuese así, de conformidad con el citado artículo 18, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, debió ser robustecido con otros elementos que generaran mayor convicción; pues no debemos olvidar que las notas periodísticas tienen el carácter de indiciarias, toda vez que su contenido obedece a la percepción subjetiva de quien las elabora y no puede de manera alguna tomarse como la verdad apegada a la realidad, si bien su carácter indiciario se fortalece cuando se trata de varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial; lo que no ocurre en el caso, puesto que como se advierte, los diferentes medios de información reportan eventos distintos, aún cuando transmitan manifestaciones similares de personas diversas.

Sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

Por otro lado, tampoco se encuentra prueba que acredite la existencia de los hechos denunciados el día 19 de octubre del año 2007, por el C. Zócimo Arguelles Rivera, toda vez que a juicio de quien resuelve, la copia de la denuncia presentada por el actor y las copias certificadas de la Averiguación Previa Penal número 200/2007-II, tramitada ante la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de la Ciudad de Huetamo, Michoacán, no son suficientes para ello.

En efecto, en la averiguación iniciada con motivo de la denuncia de Zócimo Arguelles, no existen elementos que soporten las aseveraciones realizadas por el denunciante, en el sentido de que fue injuriado y amenazado con una pistola por una persona del sexo masculino, tan es así que como se advierte del expediente que nos fue remitido de la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público en Huetamo, en la actualidad la indagatoria se encuentra suspendida; y por tanto, en el caso concreto, las constancias que la integran tan solo tienen valor indiciario, e insuficiente para acreditar los hechos denunciados por el quejoso, al no haberse acercado otros que generen mayor convicción. Sirve de apoyo la tesis sustentada por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia Electoral, siguiente:

AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 21, párrafo 1, y 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 40, 49, 49-A, 49-B, 269, 270, 271 y 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6.1, 6.4 y 6.5, del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, lleva a la conclusión de que las actuaciones y constancias derivadas de una averiguación previa pueden ser recibidas como medios de prueba en el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, al no existir algún impedimento de tipo procedimental, merecen, por lo menos, el valor probatorio de un indicio. Se sostiene lo anterior, toda vez que si bien existen diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, en ambos existe similitud en relación con la función probatoria que desarrollan las autoridades encargadas de la investigación, pues tanto el ministerio público como la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuentan con una facultad investigadora en la que prevalece el principio inquisitivo, pues están facultadas, e incluso obligadas, a investigar la verdad de los hechos por todos los medios a su alcance, similitud que, aunado al auxilio y cooperación que existe entre las autoridades referidas, en relación con la información que ambas posean, permite que las constancias y actuaciones que obran en las averiguaciones previas puedan allegarse al procedimiento administrativo sancionador electoral, pues en ambos casos se aplican los mismos principios rectores del proceso, que previenen el dejar en estado de indefensión a los entes que intervienen en el procedimiento administrativo; además de que la

información de las averiguaciones previas puede ser de gran utilidad en el mismo, pues en ambos casos se investigan conductas que pueden constituir ilícitos. Ahora bien, conforme a los principios de contradicción, defensa y libre apreciación de la prueba, las actuaciones y constancias de las averiguaciones previas allegadas al procedimiento administrativo sancionador electoral, no pueden tener plena eficacia probatoria en el mismo, pues al ser traídas de un procedimiento diverso, es claro que el ente denunciado en el procedimiento administrativo no intervino en la preparación y desahogo de tales probanzas en el procedimiento en el que se originaron, aunque sí podrá hacerlo en el procedimiento administrativo, en el cual se establecen los mecanismos idóneos para darle la oportunidad de objetarlos, y probar su disenso, con elementos de convicción que servirán de sustento para la decisión final; razón por la cual y con sustento además en los principios citados, deben ser valorados como indicios, ya que de ellos se pueden desprender rastros, vestigios, huellas o circunstancias, que puedan conducir a la comprobación de los hechos sujetos a investigación, y su valor indiciario dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren, incluso podrían en su conjunto, generar plena convicción, y decrecerá, con la existencia y calidad de los que las contradigan.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.
Sala Superior, tesis S3EL 002/2004.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 366-368.

Por último es pertinente establecer que aún en el caso de que se hubiese acreditado que las manifestaciones que se relatan en las notas periodísticas arriba citadas, se dieron en los términos que se anotan, tampoco existen elementos para acreditar la vinculación entre militantes del Partido de la Revolución Democrática, con los hechos que se denunciaron y que fueron sustento de la averiguación previa penal arriba citada, presuntamente ocurridos en la ciudad de Huetamo, Michoacán, el día 19 de octubre del año 2007; pues no es dable afirmar que el hecho de emitir declaraciones verbales tales como las siguientes: “Todos los equipos y grupos al interior del PRD están alertas para emprender una campaña “caza mapaches” de los operadores enviados por la lideresa del SNTE, Elba Esther Gordillo Morales”; “el gremio docente debe estar unido para el “round adicional” de la jornada electoral, donde habrá “choque de trenes” con los mapaches gordillistas”; y “ya se están organizando las brigadas urbanas y rurales para detectar la presencia de los enviados de Elba Esther Gordillo “y paralizarlos y expulsarlos de Michoacán””, con la simple idea subjetiva que se forme de una determinada intención”; sean por sí suficiente para afirmar que se cometió un delito o una infracción administrativa; lo relevante es evidenciar la concreción de los hechos, precisamente por quien los cometió; y en el caso, como ha quedado evidenciado, ni las declaraciones, ni los hechos presuntamente irregulares denunciados, fueron probados; por lo que en el caso aplica el principio constitucional de la presunción de inocencia.

Sirve para orientar lo anteriormente plasmado el criterio que sustenta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.
Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.

En las condiciones anotadas es de señalarse que el impetrante no aportó elementos suficientes que permita a este órgano electoral allegarse de pruebas adicionales en

ejercicio de su función investigadora para el esclarecimiento de la verdad, pues la copia simple de la denuncia presentada por sus militantes o simpatizantes, los ejemplares de los periódicos y de la Página Web de la Internet, no fueron suficientes para tener por acreditados los hechos; éstos sólo permitieron que esta autoridad requiriese al organismo encargado de la Procuración de Justicia en el Estado, para que informara sobre la existencia de las indagatorias consignadas en las copias simples y el estado procesal que las mismas guardaban, que como ya se dijo se encuentra SUSPENDIDA, así como girar oficios a los medios de comunicación impresa para acreditar la existencia de los reportajes denunciados y la certificación de la existencia del contenido de la Página Web de la Internet; elementos que se insiste, no son suficientes para los efectos pretendidos, pues en todo caso la inconforme debió aportar otros medios cognitivos que conjuntamente con las copias de las denuncias permitiesen acreditar la existencia de la falta y de la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática y al no encontrar dichos elementos, existe la imposibilidad física, material y legal de que el Instituto Electoral de Michoacán, se allegue de más instrumentos que le permitan declarar la procedencia de la queja interpuesta. Sirve para orientar lo anterior el siguiente criterio manejado por nuestro máximo órgano de interpretación Constitucional en Materia Electoral:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—

Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios

que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.
Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 237-239.

Respecto a la defensa del Partido de la Revolución Democrática, debe decirse que efectivamente quedó evidenciado que los medios de convicción aportados por la inconforme fueron ineficaces para los efectos pretendidos, es decir no se demostró la existencia de los hechos denunciados, razón por la cual se hace innecesario entrar al estudio puntual de los argumentos concretos dirigidos a este efecto.

Por otro lado, las siguientes manifestaciones, son inatendibles, al no guardar relación alguna con los hechos expuestos en la queja presentada por la inconforme:

1. Que la parte impetrante no acompañó medios de convicción alguno que prueben que el Partido de la Revolución Democrática haya erogado gastos en la propaganda negra supuestamente realizada en su contra, por lo tanto la

queja interpuesta es frívola e intrascendente; que en la especie, el Partido Nueva Alianza no señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias, de modo y tiempo que reproducen las pruebas, es decir, se limitó a ofrecer nota periodísticas, que fueron tomadas de la propaganda electoral supuestamente colocada por esta coalición en algunos lugares de Morelia, Michoacán; así mismo que existe criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se establece que las pruebas técnicas por sí mismas no constituyen, un medio idóneo de prueba sino que es necesario que se adminiculen, con otros medios de convicción, para poder llegar a la veracidad de los hechos denunciados, pues las pruebas técnicas son susceptibles de ser alteradas, o modificadas, por quien las ofrece; verbigracia que hubiese ofrecido un acta destacada por Fedatario Público, en la que hiciera notar que efectivamente esa propaganda electoral se encontraba en los lugares que afirma ese partido o que relacionen a mi representada con su emisión.

2. Que los hechos denunciados son de fácil reparación pues fueron denunciados desde el 03 de noviembre de 2007, por lo que no son hechos que se puedan reparar dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que incurrieron según el Partido denunciante, es decir, no se está ante la posibilidad de reparar tal violación y restituir al Partido Político Inconforme, en el pleno goce de sus derechos presuntamente violados, dado que en la actualidad no existe tal propaganda colocada en los lugares que se denuncian, por lo que, es pertinente hacer valer la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente marcado con la clave TEEM-RAP-011/2007, donde en lo conducente se considera que ante la presencia de actos de imposible reparación se actualizan las causales de improcedencia que previene el artículo 26 fracción II en relación con el numeral 10 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 35 fracción XIV y XVII, 49, 50, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 10, 11, 15, 16, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la queja presentada por el representante del Partido Nueva Alianza, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. - - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**